

INE/CG2446/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO DE ERNESTO VARGAS LÓPEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja suscrito por Adán López Santiago y Juan Antonio Sumano Pérez, promoviendo el primero de los mencionados por propio derecho y en calidad de ciudadano mexicano y el segundo de los mencionados promoviendo con el carácter de Representante Propietario del partido Morena, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en contra de Ernesto Vargas López, conocido como "NETO VARGAS", en su carácter otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como contra quien o quienes resulten responsables, denunciando hechos consistentes en la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, erogaciones por concepto de pago a Representantes Generales y Representantes de Casillas durante la pasada Jornada Electoral, lo cual podría derivar en un probable rebase al tope de gastos de campaña, así como la utilización de recursos de origen lícito para el financiamiento de actos del proceso electoral, en favor de los denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a la 13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos:

“(…)

HECHOS

1. Proceso electoral 2023-2024. Es un hecho público y notorio que el ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral local por el que renovaran diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen bajo sistema de partidos políticos, dentro de ellos el relativo al Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

2. Inter campaña: Es un hecho público y notorio que el periodo de INTER - CAMPAÑA electoral para este proceso electoral local ordinario 2023- 2024, inició el 11 de febrero y culminó el 29 de abril de 2024.

3. Aprobación de registro. Es un hecho público y notorio que el veintinueve de abril de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 en el que aprobó diversos registros supletorios de candidaturas, entre otras, la correspondiente a ERNESTO VARGAS LÓPEZ, para el cargo de primer concejal propietario del municipio de la Villa de Zaachila, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

4. Campaña: Es un hecho público y notorio que el periodo de CAMPAÑA electoral para este proceso electoral local ordinario 2023- 2024, inició el 30 de abril y culminó el 29 de mayo de 2024.

5. Topes de Campaña: Es un hecho público que el mediante el acuerdo número: **IEEPCO-CG-16/2024. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS GENERALES E INDIVIDUALIZADOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALIAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.** Aprobado con fecha 31 de enero de 2024, se determinaron los topes de campaña para este proceso electoral, dentro de los cuales se encuentran el tope de campaña relativo al Municipio de la Villa de Zaachila, el cual asciende a la cantidad de **\$516,363.02 (Quinientos dieciséis mil trescientos sesenta y tres pesos 02/100 M. N.).**

6. Autoridad fiscalizadora: Es un hecho público que el INE, a partir de la reforma político electoral del 10 de febrero de 2014, es la autoridad electoral que cuenta con atribuciones para fiscalizar el ingreso y egreso de los recursos de los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

y candidatos a cargos de elección popular, en los procesos electorales locales y federales.

7. Infracciones a la ley electoral en materia de fiscalización: Durante el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, se detectaron diversas irregularidades en erogaciones y gastos que en beneficio del ciudadano y otrora candidato: **ERNESTO VARGAS LÓPEZ**, conocido como “**NETO VARGAS**”, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en este proceso electoral local ordinario 2023- 2024; gastos que en su conjunto representan un exceso en los topes de precampaña y campaña autorizados por el Consejo General del IEEPCO, para la elección del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca. Gastos que configuran el rebase de topes de campaña, mismos que se presumen han sido cubiertos con recursos de origen ilícito; los cuales **no han sido reportados en tiempo y forma ante esa autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.**

En tal sentido, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe proceder al análisis y fiscalización de todos los actos realizados por el ahora **denunciado, tendientes a posicionar su nombre, imagen y ganarse la simpatía de la ciudadanía del Municipio de la Villa de Zaachila** con el otorgamiento de dádivas y apoyos comprados y erogados con recursos de procedencia ilícita, toda vez que, concatenados entre sí generaron un efecto positivo y simpatía de la ciudadanía en favor del ahora denunciado, que finalmente lo llevaron ganar la elección municipal. Lo anterior lo describimos, lo argumentamos y lo probamos bajo la siguiente cronología de lugar, tiempo y modo; mismas que se describen a continuación:

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO

De conformidad con las facultades constitucionales y legales conferidas al INE, fue aprobado el encarte oficial, en el que se estableció el número y ubicación de las casillas, así como los nombres de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla respectivas para la elección del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca en el proceso electoral local ordinario 2023 - 2024.

En tal sentido, se aprobó la instalación de 51 Casillas distribuidas en las secciones electorales 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428 y 2429.

En tal sentido, ERNESTO VARGAS LOPEZ y el partido que lo postuló (Movimiento Ciudadano), integraron y acreditaron al 100% su estructura electoral in dichas casillas instaladas, por lo que acreditaron a 5 Representantes Generales y 102 Representantes de Casilla (Propietario y Suplentes).

A cada Representante General le pagaron \$3,000.00 M. N. por su actividad en la jornada electoral, lo que multiplicado por 5 Representantes Generales, que acreditaron ante el Consejo Municipal Electoral, arroja una erogación de \$15,000.00 M. N.; mas \$2,000.00 M. N. por concepto de gasolina para traslados, telefonía celular y comida por cada uno de ellos, arroja un total de **\$ 25,000.00 M.N.**

Asimismo, a cada Representante de Casilla le pagaron \$2,000.00 M.N. por su actividad en la jornada electoral, lo que multiplicado por 102 Representantes de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

*Casilla (Propietario y Suplentes), que acreditaron ante el Consejo Municipal Electoral, arroja una erogación de \$204,000.00 M. N, mas \$1,000.00 M. N. por concepto de telefonía celular, renta de 204 sillas y comida a cada uno de ellos, multiplicado por 102 acreditados, nos da una cantidad \$102,000.00 M. N.. Por tal motivo, sumando dichas cantidades erogadas, nos arroja una cantidad total de **\$306,000.00 M.N.***

Gastos que no fueron reportados por el otrora candidato ni por el partido que lo postulo, por lo que pido que éstos se acumulen a los gastos de campaña respectivos, para efectos de calcular y configurar el rebase de topes de campaña.

**OMISIÓN DEL DENUNCIADO Y DEL PARTIDO QUE LO POSTULÓ DE
INFORMAR AL INE LOS GASTOS DE CAMPAÑA**

8. En ese contexto, es un hecho público que ERNESTO VARGAS LÓPEZ y el partido que lo postuló omitieron declarar en su informe de CAMPAÑA presentado ante el INE, los gastos reales y totales erogados en el marco del proceso electoral, y que fueron evidenciados en esta queja, vinculados a los gastos realizados en el funcionamiento operativo de su estructura electoral (pagos a los Representantes Generales y Representantes de Casilla). Lo cual se traduce en una irregularidad que violenta la legislación electoral e impacta en el principio constitucional de "Equidad en la Contienda Electoral".

(...)

PRUEBAS

Ofrecemos y presentamos, según corresponda, las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el acuerdo y **IEEPCO-CG-16/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR LO QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS GENERALES E INDIVIDUALIZADOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA NI LAS Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.** Aprobado con fecha 31 de enero de 2024, se determinaron los topes de campaña para este proceso electoral, dentro de los cuales se encuentran el tope de campaña relativo al Municipio de la Villa de Zaachila, el cual asciende a la cantidad de **\$516,363.02 (Quinientos dieciséis mil trescientos sesenta y tres 02/100 M.N)**. Documental que se encuentra publicada en la "GACETA ELECTORAL" en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual puede ser consultada en los siguientes vínculos de internet.*

<https://www.ieepco.org.mx/gaceta-electoral>

<https://www.ieepco.org.mx/>

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas documentales que se generen en el expediente que se instaure con motivo de la presente queja, en todo lo que al suscrito y a mis intereses beneficie.
(...)"*

III. Acuerdo de recepción y de prevención. El trece de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX** y notificar a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral el acuerdo referido, así como prevenir a los quejosos para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación, aportara elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y proporcionara las circunstancias de tiempo circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización. . (Fojas 14 a 16 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34850/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General la recepción del escrito de queja y la prevención realizada a los quejosos. (Fojas 17 a 20 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de recepción y prevención a los quejosos.

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios número INE/UTF/DRN/34851/2024 y INE/UTF/DRN/34852/2024, se notificó a Juan Antonio Sumano Pérez y a Adán López Santiago, en el correo electrónico proporcionado en el escrito de queja para recibir notificaciones, el acuerdo de prevención señalado en el antecedente III, efecto que desahogara la prevención realizada, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtió que incumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 21 a 32 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, los quejosos desahogaron la prevención realizada, manifestando medularmente lo siguiente: (Fojas 33 a la 40 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

(...)

1.- De conformidad con las facultades constitucionales y legales conferidas al INE, fue aprobado el encarte oficial, en el que se estableció el número y ubicación de las casillas, así como los nombres de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla respectivas para la elección del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca en el proceso electoral local ordinario 2023 - 2024.

En tal sentido, se aprobó la instalación de 51 Casillas distribuidas en las secciones electorales 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428 y 2429.

2.- En tal sentido, ERNESTO VARGAS LOPEZ y el partido que lo postuló (Movimiento Ciudadano), integraron y acreditaron al 100% su estructura electoral in dichas casillas instaladas, por lo que acreditaron a 5 Representantes Generales y 102 Representantes de Casilla (Propietario y Suplentes).

3. - Con fecha 02 de junio de 2023, entre las 05:00 horas y 7:00 horas de la dicho día previo al inicio de la jornada electoral de concejales al Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Zaachila, en el domicilio particular del otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano: ERNESTO VARGAS LÓPEZ, conocido como "NETO VARGAS", ubicado en CARRETERA A SAN MIGUEL PERAS, SIN NÚMERO, BARRIO DE LEXIO, VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, de manos directas de dicho ciudadano, se pagó a cada Representante General la cantidad de \$3,000.00 M. N. por su actividad en la jornada electoral, lo que multiplicado por 5 Representantes Generales, que acreditaron ante el Consejo Municipal Electoral, arroja una erogación de \$15,000.00 M. N.; mas \$2,000.00 M. N. por concepto de gasolina para traslados, telefonía celular y comida por cada uno de ellos, arroja un total de \$ 25,000.00 M.N. Asimismo, a cada Representante de Casilla, dicho ciudadano pagó la cantidad de \$2,000.00 M.N. por su actividad en la jornada electoral, lo que multiplicado por 102 Representantes de Casilla (Propietario y Suplentes), que acreditaron ante el Consejo Municipal Electoral, arroja una erogación de \$204,000.00 M. N, mas \$1,000.00 M. N. por concepto de telefonía celular, renta de 204 sillas y comida a cada uno de ellos, multiplicado por 102 acreditados, nos da una cantidad \$ 102,000.00 M. N. Por tal motivo, sumando dichas cantidades erogadas, nos arroja una cantidad total de \$306,000.00 M.N.

(...)

PRUEBAS

Ofrecemos las siguientes pruebas:

1.- **REQUERIMIENTO DE INFORME**, consistente la solicitud o requerimiento de informes que esa unidad técnica de fiscalización haga al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto del número de Representantes Generales y Representantes de Casilla, acreditados por el Partido Movimiento Ciudadano en todas las Casillas instaladas en el Municipio de la Villa de Zaachila, para la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

Prueba que relacionamos con todos los hechos narrados en nuestra queja inicial presentada en el marco del expediente de número al rubro indicado. En particular, relacionamos dicha prueba, con los hechos marcados en los numerales 2 y 3 de este documento en cumplimiento del requerimiento hecho por Usted.

Dicha prueba resulta procedente toda vez que mediante nuestro escrito recibido el 19 de julio de 2024, solicitamos al IEEPCO, la información sobre el número de representantes generales y de casilla hacia arriba señalados, y a la fecha no nos han dado respuesta alguna, por lo que resulta procedente, que esta unidad técnica de fiscalización haga el requerimiento respectivo. Por lo que a anexamos el acuse de recibo correspondiente.

2.- REQUERIMIENTO DE INFORME, consistente en la solicitud o requerimiento de información que esa Unidad Técnica de Fiscalización haga al área que corresponda al Instituto Nacional Electoral, sobre el monto económico reportado o informado por el Partido Movimiento Ciudadano, por concepto de pago a los Representantes Generales y Representantes de Casilla, que acreditó en todas las Casillas instaladas en el Municipio de la Villa de esa Zaachila, para la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Prueba que relacionamos con todos los hechos narrados en nuestra queja inicial presentada en el marco del expediente de número al número indicado. En particular, relacionamos dicha prueba, con los hechos marcados con los numerales 2 y 3 de este documento de cumplimiento del requerimiento hecho por usted.

(...)

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente al rubro indicado, en lo que beneficie a las pretensiones de los suscritos.

Prueba que relacionamos con los hechos narrados en nuestra queja inicial presentada en el marco del expediente de numero al rubro indicado.

PROCEDENCIA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

Atento a lo dispuesto por los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los principios de legalidad y acceso efectivo a la justicia, vinculado a las facultades amplísimas de investigación que ostenta esa unidad que usted preside, consideramos que resultan pertinentes, factibles y viables las pruebas de Requerimiento de Informes que hemos ofrecido en este escrito, toda vez que resultan sustanciales para corroborar los hechos e infracciones de manera de fiscalización que hemos denunciado en nuestra demanda.

(...)

VI. Acuerdo de admisión. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja respectivo; asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito referido, notificar el inicio del procedimiento a los quejosos; notificar el inicio del procedimiento, emplazar y solicitar información a los sujetos incoados, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que conforman el expediente; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 41 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 42 y 43 del expediente).

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización los acuerdos referidos en el inciso que antecede, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 44 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42081/2024, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión a trámite y sustanciación del escrito de queja referido. (Fojas 45 a 49 del expediente).

IX. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42145/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión a trámite y sustanciación del escrito de queja referido. (Fojas 50 a 53 del expediente).

X. Notificación del inicio del procedimiento a los quejosos. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/42906/2024 e INE/UTF/DRN/42907/2024, se notificó a los quejosos, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 61 a 70 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Polísticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.¹

a) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/2054/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, diversa información, relativa a los representantes generales y de casilla registrados por el partido Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca. (Fojas 54 a 60 del expediente).

b) El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/2079/2024, se remitió insistencia respecto del oficio referido en el inciso inmediato anterior. (Fojas 71 a 76 del expediente).

c) El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/UTF/DA/2751/2024, mediante el cual la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud de información realizada. (Fojas 77 a la 82.06 del expediente).

XII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al partido Movimiento Ciudadano.

a) El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42889/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que integran el expediente. (Fojas 83 a 88 del expediente).

b) El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-970/2024, el partido Movimiento Ciudadano contestó el emplazamiento y el requerimiento de información realizado, cuya parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 89 a 101.1 del expediente).

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

(…)

¹ En adelante Dirección de Auditora.

**B) En cuanto a los hechos expuestos por el denunciante en sus punto 7
SE NIEGA ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE AL SER HECHOS FALSOS.**

El quejoso denuncia en esencia una supuesta omisión de reportar el gasto correspondiente a los representantes generales y de casilla argumentando que le fueron pagadas cantidades exorbitantes y que dichos gastos no fueron reportados y en consecuencia sumados al tope de gasto de campaña, lo cual es evidentemente erróneo, ello pues el actor parte de una premisa equivocada al considerar que dicho gasto fue oneroso para el partido y candidato que represento, ya que la realidad de los hechos es que dicha actividad fue gratuita, en ese sentido y para mayor abundamiento me permito realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización regula los gastos del día de la jornada. Ahí señala que el pago por concepto de la actividad de representantes generales y de casilla, que incluye la remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto relacionado a sus actividades el día de la jornada electoral será contabilizado y fiscalizado para efectos de control de los recursos aplicados en campaña.

El mismo precepto indica que el registro y el envío de la documentación soporte de los gastos del día de la jornada electoral se puede efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la jornada electoral y hasta los tres días naturales siguientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Lo anterior, a través del Reporte de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) emitidos y en su caso los comprobantes que amparen los gastos realizados en alimentos y transporte.

Los sujetos obligados deben conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario y si el partido es omiso en presentar el Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado con la metodología de la matriz de precios y acumulado al respectivo tope de campaña.

Ahora, el INE emitió los Lineamientos para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral los que prevén lo siguiente:

- EL SIFIJE es el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral que realiza la emisión y firmado de comprobantes de gratuidad u onerosos a la representación partidista. Este sistema está vinculado con el SIF aunque no pertenece a éste, sino que facilita la comprobación y verificación a la autoridad.

- El Sistema de Información de la Jornada Electoral o SIJE es el Sistema que da seguimiento a los aspectos que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales, así por ejemplo, se considerará que las representaciones que asistieron son las que indique el SIJE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

- El CEP es el Comprobante Electrónico de Pago emitido por el SIFIJE mediante el uso de firma electrónica para comprobar los pagos o gratuidad.

- Desde el día de la jornada electoral los partidos pueden registrar los montos pagados y mecanismo de dispersión; por cada registro se deberá generar el CEP ya sea de gratuidad u oneroso.

- Los CEP son la evidencia de las pólizas de pago y aquellos que sean mayores a cero se registran en el SIF, en la contabilidad concentradora.

En ese sentido la misma norma nos señala que no forzosamente lo relativo a las representaciones generales y de casilla el día de la jornada tendrán carácter oneroso, tan es así que textualmente se especifica que pueden ser onerosos o gratuitos como ocurrió en nuestro caso en donde nuestra estructura electoral fungió de manera gratuita el día de la jornada.

*En ese sentido esta representación partidista cumplió cabalmente con la norma y dentro de los plazos previstos se registraron todas las representaciones generales y de casilla relativas al municipio de villa de Zaachila con el carácter de **gratuidad**, tal como esta autoridad lo puede verificar en sus sistemas y con el REPORTE DE COMPROBANTES EN STATUS FIRMADO de donde se pueden advertir los id de cada registro de gratuidad que se emitió por cada uno de los 137 representantes que acreditamos.*

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación de lo derivado en el criterio establecido en la Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

En ese sentido, el quejoso no ofreció ni proporcionó realizar diligencias a fin de continuar con una indagatoria eficiente. Incumpliendo con ello con su carga procesal de ahí que esta autoridad deba declarar infundada la queja presentada.

Aunado a lo anterior es importante señalar que lo alegado por los actores son argumentos genéricos sin sustento probatorio alguno de ahí que se considera que la queja interpuesta, es improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de admisibilidad que establece el artículo 29, fracciones VII y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)

Con base en lo anterior, queda claro que uno de los requisitos esenciales que debe contener el escrito de queja es la relación de las pruebas que llegue a ofrecer la parte promovente con cada uno de los hechos controvertidos en su escrito de queja, mismos que no fueron contemplados en la queja interpuesta, ya que no basta que se haya

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

mencionado lo que se pretende justificar o acreditar, toda vez que el artículo 12, numeral 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como ley supletoria, impone la obligación para las partes de que las pruebas se relacionen con cada uno de los hechos narrados, esto es, establecer el nexo que tiene un hecho con cierto fin, es decir existe la obligación de relacionar aquellos medios de prueba con cada uno de los hechos y precisar lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas tienen que ser ofrecidas de forma correcta y que estén relacionados por su propia naturaleza con cada uno de los hechos, al omitir el requisito establecido en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se actualiza la hipótesis del artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)

En ese entendido, la parte promovente ofrece, en su apartado de pruebas, únicamente la prueba presuncional y la instrumental de actuaciones.

Es importante mencionar, que la prueba de presunción y la instrumental de actuaciones, son de observancia obligatoria y considerando la naturaleza de los actos denunciados, se puede concluir que al ofrecer como medio de prueba estas en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina el correcto ofrecimiento de la prueba, toda vez que la parte denunciante pretende que con base a estas se relacione con los hechos controvertidos, lo cual no brinda a la autoridad fiscalizadora el medio idóneo que identifiquen cada hecho que narro el denunciante en su escrito, lo que indiscutiblemente no es suficiente para poder valorar los hechos denunciados.

Es en razón de lo antes señalado, que podemos afirmar que el escrito presentado por el denunciante, no cumple con los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización para la admisión de la queja por esta autoridad electoral, porque no se ofreció la prueba idónea que se relacione con los hechos controvertidos y así pueda acreditar sus pretensiones; en ese sentido lo procedente es sobreseer la presente queja en materia de fiscalización.

DESAHOGO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD:
Ahora bien, respecto del requerimiento de información hecho por la autoridad fiscalizadora se contesta de la forma siguiente:

Respecto de la pregunta 1. Se niega categóricamente haber utilizado recurso alguno y mucho menos de procedencia ilícita para pagar representaciones generales o de casilla el día de la jornada electoral. Contesta que el evento relativo al cierre de campaña fue debidam (sic)

Respecto de los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no aplican en virtud de que no se generó ningún gasto por parte de este partido ni candidato.

Respecto del punto 8 y 9 se puntualiza que los recibos de que amparan el servicio de representantes generales y de casilla fueron gratuitos, para lo cual se adjunta a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

presente contestación el REPORTE DE COMPROBANTES EN ESTATUS FIRMADO de donde se pueden advertir los id de cada registro de gratuidad que se emitió por cada uno de los 137 representantes que acreditamos.

Por lo anterior, y toda vez que no existe ilicitud alguna, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que afirma está obligado a probar. lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o que mi persona ERNESTO VARGAS LOPEZ hayamos realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que no se actualiza aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.

Cabe destacar, que el principio in dubio pro-reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio valido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro-reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte ni de mi persona ni de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y de mi persona Ernesto Vargas López.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. TÉCNICA, Consistente en el REPORTE DE COMPROBANTES EN ESTATUS FIRMADO de donde se pueden advertir los id de cada registro de gratuidad que se emitió por cada uno de los 137 representantes que acreditamos, misma que se adjunta en un CD.

2. ELEMENTO TÉCNICO, Consistente en la INSPECCIÓN OCULAR, que se realice al Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral, del cual se desprenden los registros y movimientos contables el día de la jornada. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha cumplido a cabalidad con la norma reguladora.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

*Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.
(...)"*

XIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al candidato denunciado.

a) El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazar y solicitar información a Ernesto Vargas López, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca. (Fojas 102 a 105 del expediente).

b) El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/1630/2024, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido

Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que integran el expediente. (Fojas 106 a 131 del expediente).

c) El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Ernesto Vargas López contestó el emplazamiento y el requerimiento de información realizado, cuya parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 132 a 147 del expediente).

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

(…)

**B) En cuanto a los hechos expuestos por el denunciante en sus punto 7
SE NIEGA ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE AL SER HECHOS FALSOS.**

El quejoso denuncia en esencia una supuesta omisión de reportar el gasto correspondiente a los representantes generales y de casilla argumentando que le fueron pagadas cantidades exorbitantes y que dichos gastos no fueron reportados y en consecuencia sumados al tope de gasto de campaña, lo cual es evidentemente erróneo, ello pues el actor parte de una premisa equivocada al considerar que dicho gasto fue oneroso para el partido y candidato que represento, ya que la realidad de los hechos es que dicha actividad fue gratuita, en ese sentido y para mayor abundamiento me permito realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización regula los gastos del día de la jornada. Ahí señala que el pago por concepto de la actividad de representantes generales y de casilla, que incluye la remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto relacionado a sus actividades el día de la jornada electoral será contabilizado y fiscalizado para efectos de control de los recursos aplicados en campaña.

El mismo precepto indica que el registro y el envío de la documentación soporte de los gastos del día de la jornada electoral se puede efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la jornada electoral y hasta los tres días naturales siguientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Lo anterior, a través del Reporte de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) emitidos y en su caso los comprobantes que amparen los gastos realizados en alimentos y transporte.

Los sujetos obligados deben conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario y si el partido es omiso en presentar el Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

no reportado y será valuado con la metodología de la matriz de precios y acumulado al respectivo tope de campaña.

Ahora, el INE emitió los Lineamientos para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral los que prevén lo siguiente:

- EL SIFIJE es el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral que realiza la emisión y firmado de comprobantes de gratuidad u onerosos a la representación partidista. Este sistema está vinculado con el SIF aunque no pertenece a éste, sino que facilita la comprobación y verificación a la autoridad.

- El Sistema de Información de la Jornada Electoral o SIJE es el Sistema que da seguimiento a los aspectos que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales, así por ejemplo, se considerará que las representaciones que asistieron son las que indique el SIJE.

- El CEP es el Comprobante Electrónico de Pago emitido por el SIFIJE mediante el uso de firma electrónica para comprobar los pagos o gratuidad.

- Desde el día de la jornada electoral los partidos pueden registrar los montos pagados y mecanismo de dispersión; por cada registro se deberá generar el CEP ya sea de gratuidad u oneroso.

- Los CEP son la evidencia de las pólizas de pago y aquellos que sean mayores a cero se registran en el SIF, en la contabilidad concentradora.

En ese sentido la misma norma nos señala que no forzosamente lo relativo a las representaciones generales y de casilla el día de la jornada tendrán carácter oneroso, tan es así que textualmente se especifica que pueden ser onerosos o gratuitos como ocurrió en nuestro caso en donde nuestra estructura electoral fungió de manera gratuita el día de la jornada.

En ese sentido esta representación partidista cumplió cabalmente con la norma y dentro de los plazos previstos se registraron todas las representaciones generales y de casilla relativas al municipio de villa de Zaachila con el carácter de **gratuidad**, tal como esta autoridad lo puede verificar en sus sistemas y con el REPORTE DE COMPROBANTES EN STATUS FIRMADO de donde se pueden advertir los id de cada registro de gratuidad que se emitió por cada uno de los 137 representantes que acreditamos.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación de lo derivado en el criterio establecido en la Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

En ese sentido, el quejoso no ofreció ni proporcionó realizar diligencias a fin de continuar con una indagatoria eficiente. Incumpliendo con ello con su carga procesal de ahí que esta autoridad deba declarar infundada la queja presentada.

Aunado a lo anterior es importante señalar que lo alegado por los actores son argumentos genéricos sin sustento probatorio alguno de ahí que se considera que la queja interpuesta, es improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de admisibilidad que establece el artículo 29, fracciones VII y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)

Con base en lo anterior, queda claro que uno de los requisitos esenciales que debe contener el escrito de queja es la relación de las pruebas que llegue a ofrecer la parte promovente con cada uno de los hechos controvertidos en su escrito de queja, mismos que no fueron contemplados en la queja interpuesta, ya que no basta que se haya mencionado lo que se pretende justificar o acreditar, toda vez que el artículo 12, numeral 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como ley supletoria, impone la obligación para las partes de que las pruebas se relacionen con cada uno de los hechos narrados, esto es, establecer el nexo que tiene un hecho con cierto fin, es decir existe la obligación de relacionar aquellos medios de prueba con cada uno de los hechos y precisar lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas tienen que ser ofrecidas de forma correcta y que estén relacionados por su propia naturaleza con cada uno de los hechos, al omitir el requisito establecido en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se actualiza la hipótesis del artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)

En ese entendido, la parte promovente ofrece, en su apartado de pruebas, únicamente la prueba presuncional y la instrumental de actuaciones.

Es importante mencionar, que la prueba de presunción y la instrumental de actuaciones, son de observancia obligatoria y considerando la naturaleza de los actos denunciados, se puede concluir que al ofrecer como medio de prueba estas en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina el correcto ofrecimiento de la prueba, toda vez que la parte denunciante pretende que con base a estas se relacione con los hechos controvertidos, lo cual no brinda a la autoridad fiscalizadora el medio idóneo que identifiquen cada hecho que narro el denunciante en su escrito, lo que indiscutiblemente no es suficiente para poder valorar los hechos denunciados.

Es en razón de lo antes señalado, que podemos afirmar que el escrito presentado por el denunciante, no cumple con los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización para la admisión de la queja por esta autoridad electoral, porque no se ofreció la prueba idónea que se relacione con los hechos controvertidos y así pueda acreditar sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

pretensiones; en ese sentido lo procedente es sobreseer la presente queja en materia de fiscalización.

DESAHOGO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD:

Ahora bien, respecto del requerimiento de información hecho por la autoridad fiscalizadora se contesta de la forma siguiente:

Respecto de la pregunta 1. Se niega categóricamente haber utilizado recurso alguno y mucho menos de procedencia ilícita para pagar representaciones generales o de casilla el día de la jornada electoral. Contesta que el evento relativo al cierre de campaña fue debidam (sic).

Respecto de los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no aplican en virtud de que no se generó ningún gasto por parte de este partido ni candidato.

Respecto del punto 8 y 9 se puntualiza que los recibos de que amparan el servicio de representantes generales y de casilla fueron gratuitos, para lo cual se adjunta a la presente contestación el REPORTE DE COMPROBANTES EN ESTATUS FIRMADO de donde se pueden advertir los id de cada registro de gratuidad que se emitió por cada uno de los 137 representantes que acreditamos.

Por lo anterior, y toda vez que no existe ilicitud alguna, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que afirma está obligado a probar. lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o que mi persona ERNESTO VARGAS LOPEZ hayamos realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que no se actualiza aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.

Cabe destacar, que el principio in dubio pro-reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro-reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte ni de mi persona ni de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y de mi persona Ernesto Vargas López.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO. - Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado mi persona ERNESTO VARGAS LOPEZ.

SEGUNDO. - Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se señalan, en su oportunidad admitirlas y ordenar su desahogo.

TERCERO. -. Reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es infundado. (...)"

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.²

a) El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/44081/2024, se solicitó a la DEOE información relacionada con los representantes generales y de casilla registrados por el partido Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca, así como si contaba con información respecto

² En adelante DEOE

de si la participación de dichos representantes había sido a título oneroso o gratuito. (Fojas 160 a 164 del expediente).

b) El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/44685/2024, se remitió insistencia respecto del oficio referido en el inciso inmediato anterior. (Fojas 169 a 173 del expediente).

c) El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEOE /2103/2024, se dio respuesta a los oficios referidos en los incisos inmediatos anteriores. (Fojas 174 a 182 del expediente).

d) El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/45220/2024, se requirió documentación a la DEOE remitiera el archivo Excel que refirió en su oficio INE/DEOE /2103/2024. (Fojas 183 a 186 del expediente).

e) El tres de octubre de dos mil veinticuatro, la DEOE remitió el archivo solicitado. (Fojas 187 a 196 del expediente).

XV. Razones y constancias.

a) El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si los gastos correspondientes al pago realizado a representantes generales y de casilla, referidas en el escrito de queja se encuentran reportadas en la contabilidad del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 148 a 151 del expediente).

b) El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el portal del Instituto Nacional Electoral, a efecto de comprobar si en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al partido Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca, se hicieron observaciones y/o sanciones que se relacionen con los hechos denunciados. (Fojas 152 a 155 del expediente).

c) El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la consulta realizada al Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), a efecto de verificar si se reportaron incidencias en las casillas referidas en el escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito. (Fojas 156 a 159 del expediente).

d) El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a las sillas, referidas en el escrito de queja fueron reportadas en dicho sistema. (Fojas 165 a 168 del expediente).

e) El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la consulta al Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral (SIFIJE), a efecto de verificar la existencia del registro de representantes generales y de casilla. (Fojas 197 a 200 del expediente).

f) El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a alimentos durante la jornada electoral, referido en el escrito de queja fue reportado en dicho sistema. (fojas 215 a 219 del expediente).

XVI. Acuerdo de ampliación.

a) El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar al Consejo General el proyecto de resolución de procedimiento de mérito, de conformidad con el artículo 34, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 201 a 202 del expediente).

b) El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/47055/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del término para el trámite y sustanciación del presente procedimiento. (Fojas 203 a 208 del expediente).

c) El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/47058/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva, la ampliación del término para el trámite y sustanciación del presente procedimiento. (Fojas 209 a 214 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento, así como notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 215 a 217 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Ernesto Vargas López	INE/UTF/DRN/48893/2024 25 de noviembre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	218 a 225
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/48894/2024 25 de noviembre de 2024	29 de noviembre de 2024	226 a 233
Adán López Santiago	INE/UTF/DRN/48896/2024 25 de noviembre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	234 a 238
Juan Antonio Sumano Pérez	INE/UTF/DRN/48895/2024 25 de noviembre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	239 a 243

XIX. Cierre de instrucción. El diez de diciembre dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 244 a 245 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por unanimidad por los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**^[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 E INE/CG522/2023.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los Acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁴

En ese tenor, esta autoridad procede a analizar las causales de improcedencia invocadas por el partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Villa de Zaachila Oaxaca, Ernesto Vargas López, en sus escritos de contestación al emplazamiento realizado, mediante los cuales señalaron que a su consideración se acreditaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 29, fracciones VII y IX, en relación con el artículo 30, numeral 1 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya parte conducente se señala a continuación:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

1. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en Su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.*
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
- V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.*
- VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.*
- IX. Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word. "*

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. (...)"

De los preceptos señalados anteriormente, se desprende que uno de los requisitos para la presentación de quejas es que se aporten los elementos de prueba, aun y cuando sean indiciarios, con los que el quejoso soporte sus aseveraciones y la falta de dicho requisito traerá como consecuencia la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, es conveniente precisar, que tanto el partido Movimiento Ciudadano, como su entonces candidato Ernesto Vargas López, manifestaron lo siguiente:

“(…) Con base en lo anterior, queda claro que uno de los requisitos esenciales que debe contener el escrito de queja es la relación de las pruebas que llegue a ofrecer la parte promovente con cada uno de los hechos convertidos en su escrito de queja, que no fueron contemplados en la queja interpuesta, ya que no basta que se haya mencionado lo que se pretende justificar o acreditar, toda vez que el artículo 12, numeral 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como ley supletoria, impone la obligación para las partes de que las pruebas se relacionen con cada uno de los hechos narrados, esto es, establecer el nexo que tiene un hecho con cierto fin, es decir existe la obligación de relacionar aquellos medios de prueba con cada uno de los hechos y precisar lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas tienen que ser ofrecidas de forma correcta y que estén relacionados por su propia naturaleza con cada uno de los hechos (...)"

De lo anterior, se advierte que los incoados alegan la supuesta omisión del quejoso de ofrecer elementos probatorios y relacionarlos con cada uno de los hechos denunciados, lo que a su consideración constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador que nos ocupa, en tal sentido, resulta relevante precisar que el quejoso ofreció pruebas consistentes en los resultados de las inspecciones a los sistemas a cargo de esta autoridad, mismos que están concebidos a efecto de dar certeza, claridad y transparencia al desarrollo de la jornada electoral, momento cronológico en el cual toma relevancia la participación de las figuras identificadas como representantes generales y de casilla; por lo cual las pruebas ofrecidas generan indicios para iniciar una línea de investigación las cuales contrario a lo dicho por los incoados, si relaciona con los hechos denunciados.

Lo anterior es así, toda vez que la narración de los hechos denunciados se observa que los quejos vinculan cada uno con los datos contenidos en las documentales públicas, informes y resultados que se obtengan de la búsqueda realizada en los sistemas vinculados al desarrollo de la jornada electoral, a saberse el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) y el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral (SIFIJE).

En ese sentido, de un análisis preliminar del escrito de queja (sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el escrito de queja, ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), se considera que los requisitos indicados en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se satisfacen, toda vez que el quejoso ofreció medios de prueba, consistentes en documentales públicas, que relaciona con los hechos denunciados y señala los elementos que pretende acreditar con ellos, cumpliendo con los requisitos de ofrecimiento y otorgando a la autoridad sustanciadora elementos para hacer uso de su facultad de investigación.

En virtud de lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por los sujetos incoados, prevista en el artículo 29, fracciones VII y IX, en relación artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, lo procedente es determina el **fondo del presente asunto**, cuya litis se constriñe en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, omitió reportar los gastos correspondientes a los pagos realizados a los

Representantes de Casilla y Representantes Generales registrados por el partido político implicado, así como el pago por concepto de alimentos, gasolina, traslado y telefonía celular del día de la jornada electoral, celebrada el 2 de junio de 2024, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127; 218, numeral 2; 216 bis, numeral 7 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de instituciones y procedimientos electorales

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)*

f) Exceder los topes de gastos de campaña

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Ley General de partidos políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la Documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose de registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 218. Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.

(...)

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 32 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESDINATE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
inciso a)	40%	60%		
inciso b)	50%		40%	
inciso c)	20%	50%	30%	
inciso d)	15%	35%	25%	25%
inciso e)	40%			60%
inciso f)	20%	60%		20%
inciso g)	40%		35%	25%
inciso h)		70%	30%	
inciso i)		50%	30%	20%
inciso j)		75%		25%
inciso k)			50%	50%

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

I. En términos de lo dispuesto en el inciso I) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posterior mente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.”

“Artículo 216 Bis.

Gastos del día de la Jornada Electoral

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato “CRGC” Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña. (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, es importante establecer que en la normatividad en comento se estableció que los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes de casilla, por concepto de pago o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que deberán reportarse y en su caso comprobarse a través de la presentación del Formato CRGC-Comprobante de Representación General o de casilla y del Comprobante Electrónico de Pago (CEP) emitido por el SIFIJE mediante el uso de firma electrónica del Responsable de Finanzas.

Al respecto, cabe señalar que la actividad de representación (general y de casilla) además de ser una actividad partidista, también permite la participación de cualquier ciudadano, consecuentemente, fue necesario implementar mecanismos que por una parte faciliten tecnológicamente el registro de los representantes, y por otra que generen certeza sobre los recursos que los actores políticos eroguen con motivo de esa actividad.

En ese sentido, atendiendo al principio de certeza que rige la materia electoral y los plazos en que esta autoridad debe realizar la fiscalización de los recursos involucrados en cada una de las campañas electorales es que se estableció como obligación que los sujetos obligados deberán registrar en el SIF, a más tardar el tercer día posterior a la Jornada Electoral, las pólizas definitivas con los pagos efectivamente realizados a sus representantes generales o de casilla cuyo incumplimiento será considerado como un gasto no reportado.

Por otra parte, es obligación de los partidos políticos y sus candidaturas respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores

posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Origen del procedimiento

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de las partes quejasas.

Al respecto, se recibió escrito de queja signado por suscrito por **Adán López Santiago** y **Juan Antonio Sumano Pérez**, promoviendo el primero de los mencionados por propio derecho y en calidad de ciudadano mexicano y el segundo de los mencionados promoviendo con el carácter de Representante Propietario del partido Morena, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en contra del **Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, erogaciones por concepto de pago a Representantes Generales y Representantes de Casillas durante la pasada Jornada Electoral, así como el pago por concepto de 204 sillas, alimentos, gasolina, traslado y telefonía celular del día de la jornada electoral, lo cual podría configurar un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Funcionalidad del Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE)

4.3 Hallazgos encontrados en el SIJE, SIFIJE y SIF.

4.4 Elementos denunciados no acreditados.

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	➤ Direcciones electrónicas: https://www.ieepco.org.mx/gaceta-electoral y https://www.ieepco.org.mx/	➤ Quejosos	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

5 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ernesto VargasLópez 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁶ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ernesto VargasLópez 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las cosas, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad fiscalizadora y a fin de su adecuada valoración, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acrediten la conducta investigada.

4.2 Funcionalidad del Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE)

En este contexto, resulta oportuno señalar la funcionalidad del SIFIJE, toda vez que dicho sistema se encuentra vinculado con los hechos objeto de denuncia.

El SIFIJE es un sistema diseñado para realizar el registro de los comprobantes que acreditan la participación de las personas representantes generales y de casilla, ya sea mediante un pago o de manera gratuita, el día de la Jornada Electoral, al cual se accede a través del SIF, **mismo que se alimenta de información proveniente del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes (SRSSAR) y del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE)**⁷ y a través de este aplicativo se generan Comprobantes Electrónicos de Pago (denominados CEP).

Ahora bien, cabe hacer hincapié en el **vínculo entre el SIFIJE y el SRSSAR**, siendo este último sistema en el que se registra y acredita a las y los representantes previo a la Jornada Electoral y una vez concluida esta etapa, la información de las personas representantes acreditadas será consumida por el SIFIJE para facilitar el registro de los CEP a los sujetos obligados. Por otro lado, **el vínculo que existe entre el SIFIJE y el SIJE**, es por cuanto a que el SIJE proporcionará la información

⁷ El SIJE es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disponibilidad de la información, con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más relevantes que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales. Su objetivo es informar de manera permanente y oportuna sobre el desarrollo de la Jornada Electoral al Consejo General, a los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales correspondientes. El sistema almacena la información que, sobre el desarrollo de la jornada electoral, reporten las y los Capacitadores Asistentes Electorales en sus recorridos por las casillas. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral generara según las incidencias y datos recabados los requerimientos de información para la Unidad Técnica de Servicios de Informática. La información que se genera en dicho sistema está a disposición para consulta de los Organismos Públicos Locales, según corresponda a cada Entidad Federativa en sus sedes distritales y/o municipales, conforme al procedimiento de acceso que determine la referida Unidad Técnica de Servicios de Informática. En conclusión, el Sistema de Información de la Jornada Electoral funciona en tiempo real para dar cuenta de la apertura de casillas, su debida instalación, las incidencias que puedan ocurrir, así como la presencia de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en las casillas, por número y tipo de nombramiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

acerca de la asistencia de la persona representante general o ante mesa directiva de casilla el día de la Jornada Electoral.

Ahora bien, conforme al Acuerdo INE/CG189/2022 por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, se señala que por cuanto hace a los gastos relativos al pago de la estructura para el día de la jornada electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados; que los gastos realizados por los sujetos obligados por concepto de estructuras electorales deben ser considerados como erogaciones de campaña al comprender el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político y/o personas candidatas en el proceso electoral correspondiente.

En atención a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad, así como en el artículo 199, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización; cuando exista un pago relacionado con la actividad desplegada por las personas representantes generales y de casilla, invariablemente **será considerado como un gasto de campaña** y será fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las mismas campañas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-687/2017 determinó lo siguiente:

“(…), se tiene que los gastos que erogan los partidos políticos por concepto de remuneración por las actividades realizadas por sus representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, se deben etiquetar en el rubro de gastos de campaña con el objeto de llevar su control, contabilidad, fiscalización y vigilancia por parte del Instituto Nacional Electoral, a fin de cumplir los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Ello, porque tales gastos son de carácter intermitente y no permanente, pues sólo tienen lugar, de manera específica y única, el día de la Jornada Electoral y no está dirigido a proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral.

Es decir, dado que la remuneración a los representantes de casilla no constituye un gasto ordinario, y el gasto para actividades específicas está definido constitucionalmente, se debe etiquetar en gastos de campaña, pues no podría considerarse un cuarto rubro denominado gastos de jornada, porque su previsión correspondería al legislador y no a los órganos jurisdiccionales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

La determinación de la Suprema Corte tuvo por objeto etiquetar de manera congruente con la Constitución este tipo de gasto en el rubro que le corresponde, es decir, de campaña y no como gasto ordinario. No es óbice el planteamiento de los partidos políticos recurrentes, consistente en que las actividades que despliegan los representantes de casilla y generales el día de la Jornada Electoral no están destinadas para la obtención del sufragio.

Pues si bien es cierto que los representantes no realizan actividades de proselitismo electoral el día de la jornada lo cierto es que, como lo consideró la autoridad responsable, la función de los representantes generales y de casilla se vincula a la conquista del voto, puesto que, justamente el día de la Jornada Electoral, la función de los representantes adquiere una relevancia especial, dado que de su correcto actuar, depende que se logre el propósito de la campaña electoral, esto es, que la opción política-electoral a la que representa se vea favorecida por la voluntad de la ciudadanía.”

Aunado a lo anterior, el artículo 31, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización **dispone el procedimiento para el prorrateo por ámbito y tipo de campaña**, como sigue:

“(…) c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.”

Así las cosas, el artículo 32 del referido Reglamento determina los criterios para la identificación del beneficio a las candidaturas, el artículo 218 determina el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico y la previsión normativa contemplada en el artículo 199, numeral 7, señala lo que serán considerados como gastos de campaña, tales como los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a las personas representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que este Consejo General determiné, a propuesta de la comisión, y previo inicio de la campaña electoral.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216, Bis de la legislación reglamentaria, los gastos realizados por los partidos políticos o candidaturas independientes, relativa a los pagos o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las personas representantes generales y de casilla, y a sus actividades el día de la jornada electoral; será considerado como gasto de campaña. En consecuencia, **se habilita el SIF para**

que realicen el registro de operaciones correspondientes a los gastos efectuados el día de la jornada electoral atendiendo a lo dispuesto en las leyes.

Al respecto, los contendientes electorales tiene la obligación de reportar e informar, para efectos de la fiscalización, las actividades de las personas representantes, a través de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) antes Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC); **obligación que es motivo de verificación y comprobación en el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña** o en el sancionatorio en materia de fiscalización, en su caso; en los cuales se garantizan los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.

Así, la disposición reglamentaria prevé que los actores políticos informen, a través de los comprobantes electrónicos de pago (CEP), la modalidad del servicio prestado por las personas representantes, esto es, si lo hicieron de forma gratuita u onerosa, y en su caso, indiquen el monto correspondiente de tal pago. Los CEP serán generados mediante el SIFIJE, y únicamente, en el caso de los comprobantes onerosos, **deberán reportarse contablemente en el SIF.**

4.3 Hallazgos encontrados en el SIJE, SIFIJE y SIF.

Visto lo anterior, con base en sus facultades de investigación la autoridad instructora, realizó diversas diligencias con la finalidad de obtener elementos de convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo son solicitudes de información a los sujetos incoados; a la Dirección de Auditoría y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto; levantó razones y constancias de las consultas realizadas a los sistemas SIJE, SIFIJE y SIF.

En esta inteligencia, se procedió al estudio de la información que obra en los archivos alojados en el SIF y de manera específica al análisis de los Dictámenes Consolidados emitidos con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los sujetos obligados, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, así como la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, cuya parte conducente se expone a continuación: :

- La Dirección de Auditoría manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

Respecto del punto 3, de la revisión a la contabilidad del candidato y de la concentradora local, no se encontraron registros contables de Representantes Generales o de Casillas, por tal motivo no se generó un ingreso y/o un gasto.

En atención al punto 4, no se encontraron registros de pagos a representantes generales y de casilla, por tal motivo no se realizó ninguna verificación.

Respecto del punto 5, no se encontraron registros contables de Representantes Generales o de Casillas, por tal motivo, no se puede atribuir ningún beneficio a otrora candidato Ernesto Vargas López.

Referente al punto 6, la omisión del registro de los Representantes Generales y de Casilla, no fue objeto de observación en el dictamen consolidado del partido Movimiento Ciudadano en el ámbito local y federal.

En atención al punto 7, no fue objeto de observación en el dictamen local y federal, por tal motivo, no existe conclusión y anexo.

- Del dictamen consolidado correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ámbito federal⁸ no obra en su contenido observaciones y/o sanciones relacionadas con el registro de representantes generales y de casilla en el estado de Oaxaca.
- Del Dictamen Consolidado correspondiente al partido Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca⁹, no obran observaciones relacionadas con gastos de la jornada electoral ni con el registro de representantes generales y de casilla.

De lo anterior se desprende que, en los Dictámenes Consolidados (INE/CG1928/2024 e INE/CG1983/2024), no se realizaron observaciones al partido Movimiento Ciudadano relacionadas con el registro de gastos por Representantes Generales y Representantes de Casillas en el estado de Oaxaca, en ese sentido y conforme a lo informado por la Dirección de Auditoría, no se generaron registros contables y por tal motivo no se generaron ingresos o gastos.

8 INE/CG1928/2024 DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024

9 INE/CG1983/2024 DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DIPUTACIONES LOCALES Y PRIMERAS CONCEJALÍAS DE AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

Ulteriormente, se procedió a emplazar los sujetos incoados, en respuesta, el otrora candidato Ernesto Vargas López y el partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, manifestaron lo siguiente:

- Niegan categóricamente haber utilizado recurso alguno y mucho menos de procedencia ilícita para pagar representaciones generales o de casilla el día de la jornada electoral.
- Que su estructura electoral fungió de forma gratuita el día de la jornada electoral.
- Que el registro de representaciones generales y de casilla relativas en el municipio de Villa de Zaachila fue con carácter de gratuidad.
- Puntualizan que los recibos que amparan el servicio de representantes generales y de casilla fueron gratuitos y adjuntan el REPORTE DE COMPROBANTES EN ESTATUS FIRMADO del que se advierte que los id de cada registro de gratuidad que se emitió por cada uno de los 137 representantes que acreditaron.

De lo anterior se desprende que el candidato y el partido incoado, manifiestan, que si bien es cierto que acreditaron 130 (ciento treinta) representantes en las secciones electorales, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428 y 2429, también lo es, que todos ellos fueron registrados a título gratuito. Ahora bien, resulta importante señalar que a pesar de que los reportes ofrecidos como prueba por los sujetos implicados amparan el registro de 137 (ciento treinta y siete) representantes, en el listado del SIJE, remitido por Organización Electoral, solo se ven reflejados 130 (ciento treinta); esta circunstancia responde a que los representantes identificados con los ID 2248457, 2248481, 2248455, 2248460, 2248456, 2947550, 2953798 no fueron asignados a ninguna sección, motivo por el cual no pueden ser considerados en el informe correspondiente del SIJE.

Con la finalidad de corroborar lo manifestado por los incoados, se procedió a solicitar a la DEOE información respecto del registro, realizado por el partido Movimiento Ciudadano, de Representantes Generales y Representantes Casilla, así como de si dicho registro fue con carácter de oneroso o de gratuidad, en respuesta a lo solicitado la DEOE remitió un archivo Excel con la información solicitada obtenida del SIJE y del Sistema de registro de solicitudes, situaciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casillas de los partidos políticos que operaron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, cuya parte conducente se inserta a continuación: .

**Cifras de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla registradas por el partido Movimiento Ciudadano
Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Oaxaca**

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL	PARTIDO POLÍTICO	SECCIÓN	CALIDAD DE REPRESENTACIÓN				Total general
				Ante mesas directivas de casilla				
				Propietaria/o 1	Propietaria/o 2	Suplente 1	Suplente 2	
OAXACA	3	MOVIMIENTO CIUDADANO		15	51	14	50	130
			2423		5		5	10
			2424		5		5	10
			2425		3		3	6
			2426		7		7	14
			2427		3	1	2	6
			2428	15	27	13	27	62
			2429		1		1	2
Total general				15	51	14	50	130

**Remuneración de las representaciones con asistencia durante la jornada electoral ante mesas directivas
Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Oaxaca**

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL	PARTIDO POLÍTICO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CALIDAD REPRESENTACIÓN				Total general	Remuneración
					Propietaria/o 1	Propietaria/o 2	Suplente 1	Suplente 2		
OAXACA	3	MOVIMIENTO CIUDADANO			12	43	13	38	106	Gratis
			2423			3		3	6	
			B1			1		1	2	Gratis
			C1			1		1	1	Gratis
			C2					1	1	Gratis
			C3			1		1	1	Gratis
			C4					1	1	Gratis
			2424			3		3	6	
			B1			1		1	2	Gratis
			C1			1		1	2	Gratis
			C3			1		1	1	Gratis
			C4					1	1	Gratis
			2425			3		3	6	
			B1			1		1	2	Gratis
			C1			1		1	1	Gratis
			C2			1		2	3	Gratis
			2426			6		6	11	
			C1			2		2	2	Gratis
			C2					1	1	Gratis
			C3			1		1	2	Gratis
			C4			1		1	2	Gratis
			E1			1		1	2	Gratis
			E1C1			1		1	2	Gratis
			2427			3		3	6	
			B1			1		1	1	Gratis
			C1			1		1	3	Gratis
			E1			1		1	2	Gratis
			2428		12	24		13	21	69
			B1			1		1	2	Gratis

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

C1		1		2	3
C2		1			1
E1	1	2		1	4
E1C1		1			1
E2		1	1	1	3
E2C1	1	1	1		3
E2C2	1	1	1	1	4
E2C3		1	1	1	3
E2C4	1	1			2
E2C5	1	1	1	1	4
E2C6	1	1	1	1	4
E2C7		1	1	1	3
E3	1	1	1	1	4
E3C1	1	1	1		3
E3C2	1		1	1	3
E3C3	1		1	1	3
E3C4	1	1	1	1	4
E3C5	1	1		1	3
E3C6		1		1	2
E3C7		1		1	2
E3C8				1	1
E4		1		1	2
E4C1		1		1	2
E4C2		1			1
E4C3		1		1	2
2429		1		1	2
B1		1		1	2
Total general	12	43	13	38	106

En ese tenor, de la información proporcionada por la DEOE, se desprende que el partido Movimiento Ciudadano registró, en las secciones 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2427 y 2429 del estado de Oaxaca, 130 representantes generales y de casilla y que todos fueron a título gratuito.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora procedió a consultar el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), lo cual hizo constar mediante razón y constancia, de dicha consulta se obtuvo que el registro de la información por parte del partido Movimiento Ciudadano, se tuvo por enterada la gratuidad de los representantes generales y de casillas en las secciones electorales 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428 y 2429, como se aprecia a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

Ahora bien, a pesar que, no existe registro contable alguno, relacionado con posibles erogaciones en favor de los representantes de casilla, no pasa desapercibido que de acuerdo al dicho de los quejosos, las presuntas remuneraciones se habrían realizado de manera personal de manos del candidato denunciado, supuesto que no dejaría huella contable, y si bien no se presentaron pruebas que sostuvieran dichas afirmaciones, con ánimo de exhaustividad se le solicitó a DEOE compartiera las incidencias reportadas en las casillas involucradas en el procedimiento de mérito, a fin de descartar conductas relacionadas con los hechos denunciados.

Al respecto, como se puede observar en la información facilitada por la multicitada Dirección, aunque existieron incidencias reportadas en las casillas investigadas, ninguno de dichos reportes brinda indicios relativos a las conductas denunciadas, como se muestra a continuación:

**Incidentes reportados durante la jornada electoral
Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Oaxaca**

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL	SECCIÓN	TIPO DE CA SILLA	DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE	MOMENTO INCIDENTE	ASENTADO EN EL ACTA	
OAXACA		3					
			2426	C4	Cambio de lugar de la casilla con causa justificada	Instalación de casilla	Si
			2426	B1	Cambio de lugar de la casilla con causa justificada	Instalación de casilla	Si
			2426	C1	Cambio de lugar de la casilla con causa justificada	Instalación de casilla	Si
			2426	C2	Cambio de lugar de la casilla con causa justificada	Instalación de casilla	Si
			2426	C3	Cambio de lugar de la casilla con causa justificada	Instalación de casilla	Si
						Total de incidentes reportados: 04	

Fuente: Base de datos del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024

Asentado lo anterior, los únicos elementos denunciados en el escrito de queja, pendiente de pronunciamiento son los gastos relativos a 204 sillas, alimentos, gasolina, traslado y telefonía celular del día de la jornada electora; mismos que aún

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

y cuando los quejosos no aportaron ningún elemento de prueba, ni de carácter indiciario, en un ánimo de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora, verificó si dichos gastos se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), como se desprende a continuación:

Respuesta de Oficio INE/UTF/DA/2751/2024 de Dirección de Auditoría


En atención a lo solicitado, me permito informarle lo siguiente:

Respecto del punto 1, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el ID de contabilidad 28677 del candidato Ernesto Vargas López, se localizó un registro contable por concepto de gasto consistente en renta de sillas, en la póliza con referencia PN1/DR-23/27-05-2024.

En ese sentido, de la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría y de las consultas realizadas al SIF, se obtuvieron los resultados siguientes:

No.	Concepto denunciado	Muestra proporcionada por el quejoso	Póliza SIF	Muestra
1	204 sillas	No proporciona	PN1-DR-23/27-05-2024	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX**

No.	Concepto denunciado	Muestra proporcionada por el quejoso	Póliza SIF	Muestra
2	Servicio de alimentos	No proporciona	CONTABILIDAD:8876 P1-N-DR-38/01-06-2024 CONTABILIDAD:28677 P1-C-DR-1/15-06-2024	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos por los conceptos denunciados en el cuadro anterior se encuentran debidamente reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato denunciado, sin embargo, por cuanto hace a los otros conceptos de gastos que fueron denunciados por el quejoso serán objeto de pronunciamiento en el apartado siguiente.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Además, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-239/2022, que corresponde a un asunto de naturaleza similar al que ahora nos ocupa, en donde señaló que dado el carácter indiciario que representan las impresiones fotográficas y enlaces electrónicos proporcionados en un escrito de queja, era correcto que la autoridad responsable procediera a su cotejo con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización.

- **Conclusiones.**

Conforme a lo expuesto anteriormente, se advierte que por cuanto hace a los representantes generales y de casilla de los sujetos incoados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Oaxaca, así como los gastos relacionados con alimentos y renta de 200 sillas se concluye lo siguiente:

- Que de la información que obra en el SIF, SIJE, SIFIJE, se desprende documentación que hace constar el debido registro de los representantes generales y de casilla del partido Movimiento Ciudadano a título de gratuidad.
- Que tal y como se detalla en el apartado 4.2 de la presente Resolución, los contendientes electorales tiene la obligación de reportar e informar, para efectos de la fiscalización, las actividades de las personas representantes; **obligación que es motivo de verificación y comprobación en el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña** o en el sancionatorio en materia de fiscalización, sin embargo el carácter de obligatoriedad de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) y en consecuencia su debido registro en el Sistema Integral de Fiscalización

aplica en aquellos representantes registrados a título oneroso; circunstancia que no se actualiza en el caso que nos ocupa.

- Que, del análisis minucioso a las observaciones y conclusiones asentadas en los dictámenes consolidados tanto federal como local se concluye, que no existió elemento o indicio alguno que pudiera controvertir el carácter de gratuidad asentado en el registro de los representantes generales y de casilla a nombre de Movimiento ciudadano.
- Que, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los gastos consistentes en alimentos y renta de 200 sillas para la campaña de Ernesto Vargas López, entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de de Villa de Zaachila en el estado de Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Que los gastos por concepto de alimentos y renta de 200 sillas fueron registrados en las pólizas PN1-DR-23/27-05-2024 y P1-C-DR-1/15-06-2024 de la contabilidad 28677 a nombre de Ernesto Vargas López, así como de a póliza P1-N-DR-38/01-06-2024 de la contabilidad, correspondiente a la Concentradora de Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca.

Al respecto, es dable concluir que de la información que obra en los sistemas de esta autoridad se desprende documentación que hace constar el debido registro de los representantes a nombre de Movimiento Ciudadano a título de gratuito.

En consecuencia, se concluye que el partido Movimiento Ciudadano así como su entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Villa de Zaachila en el estado de Oaxaca, Ernesto Vargas López,, no vulneraron lo dispuesto en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127; 218, numeral 2; 216 bis, numeral 7 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto el procedimiento de mérito, **debe declararse infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Elementos denunciados no acreditados.

Con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir toda Resolución por la que se resuelve un recurso de queja, el cual implica analizar y resolver la totalidad de los planteamientos que hace valer el quejoso, esta autoridad procede analizar los argumentos tendentes a valorar si en la especie se actualiza la conducta consistente en no reportar gastos por concepto de gasolina para traslados y telefonía celular para cada uno de los Representante Generales y de Casillas.

Es imperioso para esta autoridad que los hechos denunciados cumplan con lo señalado en los artículos 29 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización ; lo que se traduciría en pruebas, al menos de carácter indiciaria, que permitiera establecer una línea de investigación que se tradujera en poder rastrear el tipo de transportes en los que presuntamente se trasladaron los representantes, para que, en su caso, se pudiera verificar la propiedad de los vehículos que se ocuparon, que proporcionara indicios relacionados con las cantidades que presuntamente se pagaron de gasolina, recibos con los que se pudiera rastrear la identidad de quien realizó los pagos, o bien los números de celular a que se destinaron los pagos señalados, para determinar si dichos gastos fueron cubiertos con recursos de campaña del partido Movimiento Ciudadano y/o el entonces candidato denunciado.

Como es sabido, aún y cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable. En el caso que nos ocupa, no se advierten señalamientos respecto a proporcionar nombres, datos de matrículas de vehículos, posibles propietarios de los mismos, algún recibo de pago por telefonía a nombre de representantes, imágenes, videos o algún otro elemento que permitiera continuar con una indagatoria eficiente.

En relación con lo anterior, cabe enfatizar que no obra información en el expediente por la cual se sustente que la participación de pagos de gasolina o telefonía celular, menos aún se aportó dato que permitiera seguir con una línea de investigación a efecto de conocer el proveedor del servicio de telefonía, o la estación de gasolina que pudiera haber suministrado el combustible; por lo que resulta considerar los conceptos denunciados como infundado.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando la autoridad instruyo diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, no fue posible acreditar los conceptos denunciados o bien seguir una línea de investigación que permita su acreditación.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Movimiento Ciudadano; así como su otrora candidato Ernesto Vargas López, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127; 218, numeral 2; 216 bis, numeral 7 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el procedimiento al rubro indicado, por lo que hace a los elementos del presente apartado.

5. Presunta utilización de recursos de procedencia ilícita. Finalmente, no pasa desapercibido que, en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se denunció el presunto uso de recursos de origen ilícito, hechos presuntamente atribuidos al partido Movimiento Ciudadano y a Ernesto Vargas López, en su carácter otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, al respecto se dejan a salvo los derechos del quejoso para presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

Lo anterior es así, ya que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanen.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-JE-131/2022 y SM-RAP-30/2024, determinó que la facultad de dar vista parte de un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, debe conocer de los hechos presuntamente infractores, siendo que dicha facultad es discrecional, que se hace de manera libre y a partir de una valoración de los hechos que son del conocimiento de la autoridad. En el caso en concreto, esta autoridad no tiene elementos para, aún de forma indiciaria, establecer que existe alguna transgresión que corresponda conocer a otras autoridades.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano y a Ernesto Vargas López, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los quejosos, a las direcciones electrónicas autorizadas para tales efectos, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2367/2024/OAX

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**